

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 355.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á Don Dámaso Acevedo, Alcalde de Cenicero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á D. Dámaso Acevedo, Alcalde de Cenicero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Nájera para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acevedo.

Resulta que en la mañana del 6 de Setiembre de 1860 el mencionado Alcalde, acompañado de su alguacil y de varios guardas de campo, salió á recorrer su jurisdiccion:

Que pasado el término de Cenicero, entró en el de Nájera, y en una villa de propiedad particular sita en el término llamado de Matarredo, en la que se le presentó un hombre armado con una escopeta, quien le preguntó que con qué licencia penetraba en aquella heredad:

Que el Alcalde le manifestó era la Autoridad de Cenicero, á lo que contestó el hombre armado que él era guarda particular jurado por el Alcalde de Nájera; que no le conocia; pero que no era nada en el sitio en que se encontraba, perteneciente á su jurisdiccion y no á la de Cenicero, y él representaba al Alcalde de Nájera, añadiendo que se tuviesen por denunciados todos los pre-

Que habiéndosele reclamado el documento ó insignia que le acreditara como tal guarda, dijo que no lo tenía, en cuyo acto el Alcalde le previno entregase la escopeta:

Que el guarda se opuso á ello en términos que fué preciso apelar á la fuerza para quitarla, no sin haber tratado de hacer uso de ella, segun el Alcalde y algun testigo, aun cuando otros niegan el hecho:

Que segun algunos testigos declaran y otros niegan, el Alcalde golpeó al guarda y mandó incendiar la choza que tenía, quemándose algunas cepas contiguas, despues de lo cual le llevó preso á Cenicero y mandó formar la correspondiente sumaria por creer desacatada su Autoridad:

Que de los antecedentes unidos al expediente consta que habiendo comprado Cenicero á Felipe IV 8.000 fanegas de tierra en los términos titulados de Radi y Verdi, en los que se halla la finca de que se trata, aquel cedió á su vez á los de Huércanos y Uruñuela 3.000:

Despues Carlos IV concedió á Cenicero jurisdiccion preventiva con la justicia de Nájera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las tierras que la dicha villa de Cenicero posee en la actualidad:

Que siguiéndose causa al guarda por el Juzgado de Logroño, á cuya jurisdiccion corresponde Cenicero, dirigieron al de Nájera el Alcalde y Síndico de Uruñuela una denuncia contra el Alcalde de aquel pueblo, acusándole de haber cometido contra el guarda los delitos de detencion ilegal y de vejaciones en su persona é intereses:

Que suscitada la competencia por el Juzgado de Nájera al de Logroño, fué resuelta por la Audiencia territorial en favor del primero, fundándose en que este posee el ejercicio de su jurisdiccion absoluta y privativa en el término de Matarredo; en que ni el delito de desacato, ni el de detencion ilegal, ni el de abuso de autoridad se conceptúan ni pueden considerarse como delitos de daños, no existiendo por consiguiente, ni aun conforme al privilegio que se ha traído á la causa, la jurisdiccion preventiva, ni el Juez de Logroño podria adquirir un derecho que el Alcalde de Cenicero no tenía:

Que continuada la causa por el Juez de Nájera, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar el procedimiento contra dicho Alcalde:

El Consejo provincial informó que el exceso denunciado, caso de que hubiese exis-

tido, habria sido cometido por el Alcalde como delegado del poder judicial, y por consiguiente era innecesaria la autorizacion:

El Gobernador, oido el interesado, negó la autorizacion en cuanto á lo que se ha dicho de recorrer el término de Matarredo, presentacion al guarda y órdenes repetidas que le dió, y se conformó con que era innecesaria y solo procedia el aviso en cuanto á las vejaciones é incendio, y en su consecuencia quedaba enterado:

Vista la Real cédula de 5 de Febrero de 1789, refiriéndose á otra de 24 de Agosto de 1659, en que se autorizó á la villa de Cenicero para que en las 8.000 fanegas de tierra comprendidas en el sitio llamado de la Radi y Verdi, comprados al Rey Don Felipe IV, ejerciese para siempre jamás jurisdiccion ordinaria preventiva con la justicia de Nájera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las expresadas tierras, conceptuándolas como si real y actualmente estuvieran fuera de la tal jurisdiccion absoluta de Nájera para que la pueda usar y ejercer Cenicero preventivamente con dicha ciudad, no obstante cualesquiera leyes y pragmáticas, costumbres, privilegios, cédulas y ordenanzas Reales que en contrario existieren ó ser pudiere:

Visto el art. 6.º, cap. 1.º de la ley de Ayuntamientos vigente sobre las atribuciones de los Alcaldes:

Considerando que fundado el Alcalde de Cenicero en esta Real cédula al salir á recorrer el sitio de Matarredo, comprendido en el terreno á que dicha Real cédula se refiere, obró siéndolo y en la creencia de que en ello no hacia más que cumplir con uno de los deberes de su cargo:

Considerando que obró fuera de sus atribuciones al pedir la escopeta al guarda, puesto que sus facultades, en la hipótesis de que las hubiere tenido, se extendian exclusivamente á recorrer el terreno y penar los daños que en él se cometiesen:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de haber recorrido el Alcalde de Cenicero el sitio de Matarredo, y que se declare innecesaria por el de haber recogido la escopeta al guarda; quedando enterada la Seccion de los demás particulares.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden comunico á V. S. para su intelli-

gencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Gaceta núm. 24.—Real decreto é instrucciones para llevar á cabo la desamortizacion de los montes públicos, dispuesta por la ley de 1.º de Mayo de 1855.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La clasificacion general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año; los trabajos de la comision encargada de formular un proyecto de ley de Montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco há publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortizacion forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestion en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administracion pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destruccion de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitar es necesaria la intervencion de la Administracion pública en todos los casos en que las teorías y la experiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.º de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una excepcion respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desem-

peño podía contar. Nada se había reunido hasta entonces, aunque varias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo, no había medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detención precisa el grandísimo número de fincas más ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relación que hay siempre entre las distintas causas, así de orden puramente económico, como de orden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservación de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestión se pudieron sustituir reglas sencillas, fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enajenación. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se había encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin más examen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortización los pinares ó los robledales, la dificultad primitiva permanecía íntegra respecto de los encinares ó los alcornoques; agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se había reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecía más grande interés bajo el aspecto de la desamortización. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solución, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio renuncian todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Cuando, después de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortización, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no pudo menos de tomar en cuenta que disponía de mayores elementos que antes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitía encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las

tareas que la primera de esas disposiciones prescribía. Además, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolución había de buscar en este asunto, consistía en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificación; y en seguida de restablecerse, por Real decreto de 16 de Febrero de 1859, las principales reglas del de Octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificación general de todos los montes públicos de España; que en efecto se ejecutó brevemente y fué aprobada por Real orden de 30 de Setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que había prestado en 1855, con el sabio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al examen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificación por especies, realizó en 1859 el no menos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificación con un trabajo completo, metódico, que llenando el anterior vacío de una estadística forestal del país; y que, al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la Administración en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificación general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó también en varias Reales órdenes, rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificación arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostración de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada antes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas; y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetación arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporción que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administración pública, y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia; pues ni hay ahora disponible ni habrá en algún tiempo mayor número de estos funcionarios que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauración de los montes públicos, deslindándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos invertebrados, persiguiendo la explotación fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con más auxiliares que un perito, por término medio, para cada 81.000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 300.000, y una guarda mayor para vigilar 30.000 hectáreas de monte dispersas en una extensión superficial de 190.000. Los recursos de material son todavía más escasos que los de personal; y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporción subsistiría por mucho tiempo, y la Administración no podría

obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19.000 montes exceptuados de la venta por la clasificación general hay más de 2.500 que no cubren una hectárea, más de 3.800 que ocupan de una á 10, más de 5.400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la acción de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasión á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., realizada las medidas que por el resultado de la clasificación general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificación de la misma de antemano anunciada y preparada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortización forestal hasta el último límite adonde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administración pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo examen y solución corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavía en estado de ser definitivamente resueltas; e para en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la acción, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la producción natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblado con el interés de la explotación.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Señor A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.
En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º De la venta prescrita por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del artículo 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, según estas reglas, exceptuados de la desamortización.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, antes ó después de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demás dictadas para su ejecución, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se in-

tentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razón alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservación y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ORDEN.

Para el cumplimiento y ejecución del Real decreto de esta fecha sobre desamortización de los montes públicos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya y que cubran una extensión lo menos de 100 hectáreas.

2.º Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.º Los terrenos que contengan algunas de las tres especies de árboles expresados podrán también ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes en que certifique que ninguna de las tres es dominante en él ó que la extensión de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.º Como muchas veces la subdivisión de los montes hace aparecer en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país, sino parte de una masa mas considerable de vegetación forestal solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extensión añadiendo á la soya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.º Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictamen del Ingeniero en los casos en que es necesario, según las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.º Tanto en su primera certificación, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideración.

7.º Si después del segundo dictamen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolución de este Ministerio.

8.º Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.º Lo quedarán asimismo las que se re-

Se publica la Real orden para la busca y captura del emigrado extranjero Juan Domergue.

Vigilancia.

El Excmo Sr Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente: Habiendo desaparecido de la ciudad de Córdoba sin la competente autorizacion el emigrado extranjero Juan Domergue, donde se encontraba bajo la vigilancia de la Autoridad, y no habiendo producido resultado alguno las diligencias practicadas para su captura por el Gobernador de aquella capital; la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar que V. S. adopte sus disposiciones a fin de averiguar el paradero de dicho extranjero, dando cuenta a este Ministerio en el caso de ser habido.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegando a conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura del emigrado que se menciona, remitiéndole a mi disposicion caso de ser habido.

Guadalajara 25 de Enero de 1862.— Rufo de Negro.

Núm. 33.

Otra mandando suspender la expedicion de las certificaciones que los Capitanes de puertos daban a los buques que entran en los mismos.

Beneficencia y Sanidad.—Nogociado 4.º

El Señor Ministro de Marina, en Real orden fecha 1.º de Octubre último, me dijo lo siguiente.—Excmo. Señor.—Con esta fecha digo a los Capitanes y Comandantes Generales de los departamentos y apostaderos de maripuerto que sigue:—Excmo Sr.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de una comunicacion pasada a este Ministerio por el de la Gobernacion, transcribiendo otra del Estado manifestando la conveniencia de suprimir los diez reales vellon que cobran los Capitanes de puerto por los certificados que expiden a los buques que entran en los mismos de arribada forzosa.

Y S. M., en su vista y con objeto de evitar entorpecimientos y gastos innecesarios a los buques que se ven obligados a hacer tal clase de arribadas; se ha servido disponer se suspenda la expedicion de las certificaciones que los Capitanes de puerto expiden a los buques por sus arribadas, y cuando las Juntas de Sanidad necesiten las noticias a que las certificaciones se contraen, las pidan de oficio a los Capitanes de puerto, quienes las facilitarán en los mismos terminos, conforme a lo que les conste y deducidas de los libros de que tratan el artículo 71, tit. 7.º, tratado 5.º de las ordenanzas generales de la Armada, providencia que es asimismo conforme con el 72 del mismo título y tratado.

Lo que traslado a V. S. de orden de S. M., para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Guadalajara 27 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 25 de Enero de 1862 — Rufo de Negro.

Núm. 34

Circular encargando el pago a los maestros y maestras de primera enseñanza.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado en mi circular del viernes 10 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 5, sin haber cumplido algunos Alcaldes con el encargo especial que en ella les hacia para satisfacer a los maestros y maestras de primera enseñanza de esta provincia cuanto por todos conceptos les corresponde percibir en el año pasado de 1861, prevengo muy terminantemente, que si para el día 2 del próximo mes de Febrero no han remitido a la Seccion de Fomento los recibos que faltan para acreditar el pago de dichos funcionarios, les haré comparecer a mi presencia para exigirles la responsabilidad que merecen por su descuido en tan importante ramo.

Guadalajara 26 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 35.

Real orden resolviendo las exposiciones y consultas dirigidas al Ministerio de la Gobernacion por las Diputaciones de Navarra y provincias Vascongadas, sobre desamortizacion.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Diciembre próximo me dice lo siguiente:

«Con fecha 12 del actual, se ha trasladado por el Ministerio de Hacienda a esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo Sr.—He dado cuenta a S. M. de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 4 de Agosto de este año, resolviendo las exposiciones y consultas elevadas al mismo por las Diputaciones de Navarra y provincias Vascongadas, sobre la forma de invertir en ellas el producto de los bienes de corporaciones civiles, vendidos con arreglo a las Reales ordenes dictadas al efecto; en cuya vista la Reina (q. D. g.) considerando que la solucion de dicho extremo era la única duda que existia para que se llevase a ejecucion la venta de los expresados bienes en la provincia de Navarra, ha tenido a bien resolver que se proceda a la desamortizacion, segun está prevenido en los terminos marcados en la Real orden de 8 de Junio del año corriente.

De orden de S. M., lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1861.—Salaverría.—Lo que se dice a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Guadalajara 27 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

GUBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 30.

Se publica la Real orden aprobando el proyecto de la carretera de segundo orden de Armuña a Pastrana.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

„La Reina (q. D. g.), visto lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el proyecto definitivo de la carretera de segundo orden de Armuña a Pastrana, provincia de Guadalajara, tal como lo ha presentado el Ingeniero Jefe, suprimiendo el aumento de ancho de esta vía de conformidad a las indicaciones hechas por la referida Junta, importando su presupuesto la cantidad de 2.570.704 reales 30 centimos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y los demás efectos oportunos.

Guadalajara 25 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 31.

Real orden disponiendo que la superficie total del terreno ocupado por un establecimiento penal en relacion con su poblacion sea de 400 pies cuadrados 31m13 por individuo.

Carceles.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 30 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

„El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Presidente de la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) en vista de lo expuesto por esa Junta consultiva al evacuar su dictamen respecto del proyecto de la cárcel de Guison, se ha servido resolver que la superficie total del terreno ocupado por un establecimiento penal en relacion con su poblacion sea próximamente de 400 pies cuadrados 31m13 por individuo, segun está prevenido en el programa de 5 de Febrero de 1860, al cual deberán atenderse los Arquitectos estrictamente; y que en las localidades y provincias en que el clima lo permita puedan construirse edificios de tres pisos, altura máxima admisible en los establecimientos de que se trata, sin que se observase en ellos un buen regimen disciplinario y de vigilancia.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 25 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

hieran a ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10. Tampoco se admitirán las relativas a ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las líneas volvieresen a ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11. Si por el Ingeniero, la Seccion de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 2.ª y siguientes, el Gobernador dispondra que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente para los efectos oportunos a la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y al de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los Ingenieros y las Secciones de Fomento programarán que sus reclamaciones siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, a fin de evitar los malos efectos de la suspension de una subasta anunciada, ó de la anuacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13. El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial: uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y además un resumen general para toda la provincia.

15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los terminos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La Relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17. Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán a los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido a este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores haran constar el día en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes, y lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará a la clase de enajenable, y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse a la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo si no despues que, en vista de la competente reclamacion, decretare este Ministerio excluirlo de él.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios de Abajo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 10 del corriente, se celebrará remate para el aprovechamiento de 9180 pinos atacados por el fuego en el monte de Condemios de Abajo, bajo el tipo de 24.440 reales en que han sido tasados. La subasta será doble ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, con asistencia de Escribano público, y en el Gobierno de esta provincia el día 15 de Marzo próximo de diez á doce de su mañana, exhibiéndose en ambos puntos con la anticipacion debida los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en este aprovechamiento.

Guadalajara 24 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo por el Sr. Gobernador de esta provincia para arrendar el molino harinero de estos propios para el presente año, esta Corporacion municipal ha acordado celebrar el primer remate el día 2 de Febrero próximo, y el segundo el día 9 del mismo, en la Casa consistorial y hora de las once á las doce del día, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo del remate.

Zarzuela de Jadraque 17 de Enero de 1862.—El Alcalde constitucional, Mariano Atienza.—Por su mandato.—Francisco de Alda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.

El día 6 del próximo mes de Febrero y hora de diez á doce de su mañana, se subastarán los pastos de la dehesa boyal perteneciente á los propios de este pueblo para 400 cabezas de lana y 20 mulares por el tipo de 2 reales cada una de las primeras y 10 las segundas, pudiendo aprovechar los pastos todo el presente año, excepto los meses de veda, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Negredo 20 de Enero de 1862.—El Presidente, Vicente Cezon.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mateo Monge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

A los nueve días del anuncio en el Boletín oficial de la provincia tendrá lugar la subasta del puesto de pesos y medidas de uso voluntario, en esta villa de Fuentelahiguera; cuyo remate se verificará en la Sala del Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador.

Fuentelahiguera 21 de Enero de 1862.—El Alcalde, Domingo Viñuelas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Riosalido.

En poder de esta Alcaldía se halla una res lanar blanca que ha sido presentada por el pastor de Pedro García, de esta villa, cuyas señas de dicha res son las que á continuación se expresan, y como quiera que no se sabe de quien sea, se anuncia por medio de este para que se presente á recogerla su verdadero dueño, previas formalidades convenientes.

Riosalido 22 de Enero de 1862.—El Alcalde, Leon Vazquez.—P. S. M.—Demetrio Hernando.

Señas.

Una res lanar blanca, en la oreja derecha

escardillo atras, en la izquierda arpa, empega en el costillar, é ignorando la figura que tiene la empega por no conocersele.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montarron.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento constitucional por despedida y enfermedad del que la obtenia, dotada con 2.000 rs. pagados de los fondos municipales. El que guste interesarse en dicha plaza remitirá solicitud al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 días, que rigen desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Montarron 23 de Enero de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Hermenegildo de la Torre.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de las Monjas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia: su dotacion anual es de 1.080 rs. pagados del presupuesto, por trimestres. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente en término de quince días, desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Valfermoso de las Monjas 23 de Enero de 1862.—El P., Manuel Serrano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Arriba.

En cumplimiento á la circular del Señor Gobernador de la provincia, de 11 de Diciembre último, inserta en el número 149 del Boletín oficial, los terratenientes en este término jurisdiccional procederán en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el Boletín oficial, á dejar expeditas y al uso de la ganadería las heredades que tengan intrusas en las cañadas y servidumbres de la misma; en inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se hará el deslinde por el perito señalado por el Visitador de ganadería y cañadas del partido, y por el que yo he de elegir á costa y cargo de los que se hallen en este caso, y con pérdida de los sembrados que posean en los referidos terrenos, alistándose y amojonándose las servidumbres que antes existian. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de aquellos á quienes incumba.

Gárgoles de Arriba y Enero 24 de 1862.—El A., Hilarion Campos.—José María Estéban, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalupe.

El día 6 de Febrero próximo de diez á doce de su mañana, se subastarán los pastos del monte de estos propios titulado los Barrancos para 200 cabezas de lana y 100 de cabrío, por los tipos de 2 rs. cabeza de lana y 5 por la de cabrío; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, en la Secretaría de dicha Municipalidad.

Guadalajara 24 de Enero de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñon.

El repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa para el año actual, desde el día 27 del corriente hasta el 3 de Febrero próximo, ambos inclusivos, está expuesto al público para que lo vea el que quiera de los contribuyentes y exponga de agravios, conforme á la instruccion del ramo; pues pasado dicho término ya no será oida ninguna reclamacion.

Auñon 25 de Enero de 1862.—El A. P., Agustín del Amo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galve.

El día 28 de Febrero próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento constitucional de Galve, se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de leñas inutilizadas por el incendio ocurrido en el sitio Barranco del Corzo del monte de los propios; servirá de tipo la cantidad de 267 reales, calculándose que se obtendrán unas 200 arrobas de carbon. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con la anticipacion debida.

Guadalajara 25 de Enero de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdepinillos.

El día 28 de Febrero próximo de 10 á 12 de su mañana y ante el Ayuntamiento de Valdepinillos, se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de 3150 maderas y 800 arrobas de carbon que pueden extraerse del sitio denominado Solana de la Peña del monte de Valdepinillos, donde ocurrió un incendio en Agosto del año próximo pasado; servirá de tipo para la subasta la cantidad de 11.400 rs. El pliego de condiciones para el disfrute estará de manifiesto con la anticipacion debida en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Guadalajara 25 de Enero de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

El día 28 de Febrero próximo de 10 á 12 de su mañana, y ante el Ayuntamiento de Sigüenza, se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de leñas del monte de los propios; se calculan en 5300 cargas del peso de 10 arrobas que se enajenarán bajo el tipo de 1 real 50 cént.; cada una. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto con la anticipacion debida en la Secretaría de dicha Corporacion.

Guadalajara 25 de Enero de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios de Arriba.

El día 28 de Febrero próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento constitucional de Condemios de Arriba, se celebrará remate para la enajenacion de 12 sexmas, 25 dobleros, 24 cábríos y 4 trozos de pinos que existen depositados, procedentes del monte de dicho pueblo, bajo el tipo de 512 rs. en que han sido tasados.

Guadalajara 25 de Enero de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

El día 2 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, se subastarán los pastos de los montes Chaparral, Majadas y Manaderos para 500 cabezas de lana por el tipo de 2 reales cada una y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 26 de Enero de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Corduente.

El día 2 de Febrero próximo de diez á doce de su mañana, se subastarán los pastos sobrantes de los montes de sus propios denominados Dehesa boyal, Pinar y Sabucár, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Municipalidad con la debida anticipacion.

Guadalajara 26 de Enero de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzaga.

El día 28 de Febrero próximo de diez á

doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Luzaga, se celebrará remate para el aprovechamiento de árboles inutilizados por el fuego en el monte del agregado Iniestola, y que se calcula podrá producir unas 1600 arrobas de carbon bajo el tipo de 1 real 33 céntimos cada una, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto con la anticipacion debida en la Secretaría de dicha Municipalidad.

Guadalajara 27 de Enero de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palancarés.

El día 28 de Febrero próximo de diez á doce de su mañana se rematarán ante el Ayuntamiento de Palancarés bajo el tipo de 224 rs. 2 robles, 14 medias vignetas, 6 dobleros y 24 cábríos que existen depositados procedentes del monte de sus propios.

Guadalajara 27 de Enero de 1862.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados que los Ayuntamientos de esta provincia han de remitir al Gobierno de la misma, del resumen de los nacidos, casados y muertos en el año de 1861, al precio de 8 maravedis ejemplar.

Los Sres. Alcaldes que gusten se les remitan los mencionados estados, podrán dirigir á esta imprenta los sellos que conceptúen necesarios en proporcion del pedido que quieran hacer, y se les remitirá inmediatamente.

Venta de leña.

En el monte de la Cochinilla, á media legua del portazgo de Almadrones, en la misma carretera de Zaragoza, y terreno llano, se vende leña de roble en astillas para estufas y chimeneas y tambien de otras dimensiones, al precio de seis cuartos arroba. Está autorizado para la venta el guarda de dicho monte Julian Torrejon.

DICCIONARIO MANUAL

PARA EL

USO DEL PAPEL SELLADO.

con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instruccion de 10 de Noviembre del mismo año.

POR MORELL Y RIERA.

Primera edicion. Los que tienen ejemplares de ella, pueden adquirir el suplemento, que ha venido á hacer indispensable la Instruccion últimamente publicada, aboñando 2 reales.

Segunda edicion. Esta comprende ya dicha Instruccion, y se vende á 6 reales.

Tercera edicion. Se publicará en breve, siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comision.

El pago de todo pedido debe ser al contado: de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á Don Zacarias Soler, calle de Pelayo, número 34, Madrid.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.